

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 9º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-30817-2018
CARATULADO : BRADY/ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A

Santiago, veintiuno de Septiembre de dos mil veinte

VISTOS:

En presentaciones de 3 de octubre de 2018 y 6 de febrero de 2019 comparece don ALEJANDRO JONNY BRADY KLEIN, empresario, domiciliado en calle Coronel Alvarado N°2.866, comuna de Independencia, Santiago; demandando en juicio ordinario de indemnización de perjuicios a ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A., sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don Ramón Castañeda Ponce o a quien sus derechos representen, domiciliados en avenida Santa Rosa N°76, piso 2, comuna de Santiago.

Indica que como propietario del inmueble ubicado en calle Coronel Alvarado N°2.866, comuna de Independencia, el 1 de marzo de 2007 lo arrendó a doña Nancy Rebeca Quintanilla. Durante la ejecución de ese contrato, se generó una deuda con la compañía de suministro de energía, para lo cual la arrendataria firmó un convenio de pago.

Esto trajo como efecto directo que la deuda con la compañía eléctrica no se radicara en el bien raíz, toda vez que aquella no hizo uso del derecho a suspensión del servicio cuando este se encontraba impago, desde la fecha de emisión de esta última boleta o factura y después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga. Tampoco luego de vencido ese plazo, el concesionario no suspendió el servicio por esta causa, antes de la emisión de la siguiente boleta o factura, siendo la única excepción para que no se radiquen en el bien raíz estas deudas por suministro, que la compañía cuente con autorización escrita del propietario, lo que no ocurrió ni le fue solicitado, todo de conformidad al



Foja: 1

artículo 147 del D.S. N°327 de 1997 del Ministerio de Energía, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Debido a los incumplimientos graves de la arrendataria, especialmente el no pago de rentas, inició un proceso judicial de término de arrendamiento, causa Rol C-14.203-2010, caratulada “Brady con Quintanilla”, tramitada ante al 9° Juzgado Civil de Santiago, que culminó con una sentencia definitiva favorable, obteniendo su lanzamiento el 10 de enero de 2011.

Luego del lanzamiento, concurrió a la compañía demandada a fin de ver el estado de los pagos de servicios básicos de la propiedad, informándose de una millonaria deuda dejada por la arrendataria. Allí se le apercibió que de no pagarse en su totalidad, no se recibirían pagos parciales. Así las cosas, la demandada procedió al corte del suministro eléctrico de la propiedad.

Dadas las circunstancias, interpuso un reclamo ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que emitió el Dictamen N°07813 de 10 de agosto de 2012, el que cita.

Es del caso que Chilostra S.A. jamás cumplió con dicho dictamen e hizo caso omiso a la numerosa correspondencia reclamando por este asunto. Por el contrario, el 5 de octubre de 2015 interpuso demanda ejecutiva en su contra ante el 7° Juzgado Civil de Santiago, causa Rol C-19.539-2014, teniendo como título la factura electrónica N°12482325 de 19 de julio de 2014, por un monto de \$26.735.069.- por la prestación de servicio de luz eléctrica.

Esta acción le fue notificada el 27 de abril de 2014, desarrollándose este juicio en todas sus etapas de discusión, prueba y sentencia definitiva, en la cual se condenó a su parte al pago de dicha sin factura. Sin perjuicio de ello, antes de notificarse, la demandante el 26 de febrero de 2018, se desistió de la demanda ejecutiva y su parte dentro de dicho incidente, lo aceptó.

El desistimiento de Chilostra S.A., cuyo continuador legal es la demandada En el Distribución Chile S.A., tiene efectos como equivalente jurisdiccional, además de producir el de cosa juzgada, que extingue las acciones a que el desistimiento se refiera entre las partes a que la sentencia definitiva hubiera afectado, conforme al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.



Foja: 1

Es del caso que se ha visto expuesto injustamente y hasta la actualidad al corte de suministro y a pesar del mencionado desistimiento, al concurrir a las oficinas de la demandada, no fue escuchado y se le expresó que para ser repuesto el servicio, debía pagar la totalidad de lo adeudado.

Se ha visto expuesto a una situación de abuso de posición dominante en el mercado del abastecimiento de luz eléctrica, al ser el único proveedor al que puede acceder para reponer el servicio y hacer uso como señor y dueño de una propiedad industrial, es decir, al uso, goce y disposición del domicilio de calle Coronel Alvarado N°2.866, comuna de Independencia, situación que se mantiene hasta la actualidad,

Concluyendo, la demandada yendo en contra de sus propios actos, como es el desistimiento presentado, se ha negado a reponer el servicio eléctrico de la propiedad, provocando graves perjuicios económicos.

El contrato de suministro de electricidad es un contrato bilateral de adhesión que contiene una obligación de hacer para el demandado. Como tal, se le aplica el artículo 1553 de Código Civil, el que cita. Su parte demanda la indemnización moratoria junto con la indemnización compensatoria, esta última a su elección, conforme a dicha norma.

La indemnización moratoria es aquella cantidad de dinero que el acreedor puede exigir del deudor cuando este no cumple oportunamente su obligación; mientras que la compensatoria, es aquella que tiene derecho a exigir cuando este último no cumple su obligación o solo la cumple en parte.

En la especie y de acuerdo a los requisitos indicados por la doctrina, se cumplen todos aquellos para exigir una indemnización de perjuicios.

1° Haya existido una infracción de la obligación: En autos corresponde a la obligación que la empresa dejó de cumplir administrativamente con el Dictamen de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y lo más importante, con su obligación de suministrarle servicio eléctrico.

2° Dicha infracción origine un perjuicio al acreedor: Se ha manifestado en el no recibir suministro eléctrico, proveniente de un abastecedor monopólico, el que como persona natural no puede cambiar, lo



Foja: 1

que le impidió disponer del uso, goce y disposición de la propiedad, como ocurría con anterioridad al corte.

3° La infracción sea imputable al deudor, es decir, provenga de un hecho suyo: La conducta del demandado fue en contra de la entidad reguladora y fiscalizadora, lo que agrava su culpa o negligencia al incumplir el vínculo jurídico previo.

Además, tratándose de un contrato oneroso, de conformidad al artículo 1547 del Código Civil, la demandada responderá de culpa leve.

4° El deudor esté constituido en mora: De conformidad a la naturaleza de la obligación de suministro de electricidad, que es de hacer incumplida. Como servicio básico, la característica de proveedor único, la persistencia de ir contra y de reiterar la conducta abusiva pese a recibir reclamos, del dictamen del ente e ir contra sus propios actos (teoría de los actos propios), como es demandar ejecutivamente y posteriormente con un fallo favorable, desistirse y aun así, mantener la conducta hasta la actualidad, es un hecho público y notorio el que su conducta ocasiona perjuicios inmediatos en el propietario del bien raíz materia de este proceso.

Por todos los antecedentes descritos, deduce la presente demanda, para que la demandada sea condenada a pagar indemnización de perjuicios por los siguientes conceptos:

1° Compensatoria: Siendo el contrato de suministro de energía uno de tracto sucesivo, es decir, que se ejecuta mes a mes, reclama un monto promedio de consumo mensual que estima asciende a \$46.000.000.-

2° Moratoria: Los perjuicios derivados de la tardanza del deudor consisten en no poder arrendar el inmueble durante el tiempo de incumplimiento, tal como lo era antes que la compañía cortara el suministro, lo que se mantiene hasta hoy, sin perjuicio de que se le impidió enajenar la propiedad a un precio justo, dada la falta del servicio. Además, como propiedad industrial, no pudo utilizarla en su beneficio como propietario, explotando comercialmente el giro. Por lo anterior demanda una indemnización de \$108.000.000.-

3° Daño moral: En la especie no solo se le impidió el uso y goce de su derecho de propiedad, sino que además se encontró con una demanda ejecutiva en su contra, a pesar de tener un Dictamen de la



Foja: 1

Superintendencia que le daba la razón, todo lo que le provocó sentirse desamparado ante una empresa que hizo abuso de su posición dominante, a pesar de haber obrado correctamente para un lego. Por lo anterior, reclama la suma de \$20.000.000.-

Solicita en definitiva: Se condene a la demandada a pagar por concepto de los distintos tipos de indemnización, la suma de \$174.000.000.- o la suma que el tribunal determine en derecho, con costas.

En atestado receptorial de 13 de mayo de 2019, consta notificación.

En presentación de 12 de agosto de 2019 la demandada **contestó** la demanda, solicitando su rechazo, con costas. De acuerdo a lo expresado por el demandante, entre marzo de 2007 y enero de 2011 fue ocupado el bien raíz de su propiedad por una arrendataria que habría dejado una deuda millonaria, la cual no quedó radicada en el inmueble, por cuanto su parte no habría hecho uso del derecho de suspensión del servicio cuando el suministro eléctrico se encontraba impago.

Es del caso que el suministro eléctrico no fue suspendido por cuanto el cliente y su representada, procedieron a firmar un convenio de pago el 24 de agosto de 2010, por la deuda de suministro que hasta esa fecha tenía el inmueble.

Indica que es errado lo señalado por el actor, en cuanto a que no cumplieron con el requerimiento emanado por la SEC, pues el 29 de noviembre de 2011 fueron rebajadas -a la deuda acumulada por el cliente- la suma de \$2.614.433.-, lo que acreditará. Hecho lo anterior, de igual forma existe una deuda que se ha ido sumando hasta la fecha, respecto de la cual se siguen generando intereses y que el actor no ha solucionado. Es por ello que aún no cuenta con suministro eléctrico, estando su representada en todo su derecho de negarle el servicio, al existir una deuda insoluta.

En efecto, el actor es confuso en su pretensión, por cuanto señala que su representada está yendo en contra de sus actos propios pues, al desistirse de una demanda ejecutiva donde se cobraba una factura determinada -en la que se acumulaban por años deudas de suministro eléctrico-, entiende con ello que nada adeuda a su parte.

Lo cierto es que el desistimiento de tal acción se debió, principalmente, al hecho en virtud del cual, practicado el embargo de bienes



Foja: 1

del deudor, estos resultaban insuficientes para pagar la deuda que, en ese entonces, ascendía a \$26.735.069.-, razón por la cual, se procedió de tal forma.

Sin perjuicio a lo anterior, la deuda quedó radicada en el inmueble y su representada ha facturado mes a mes los saldos insolutos que se vienen arrastrando, imputando los correspondientes intereses según la normativa eléctrica le faculta.

Dicho lo anterior, resulta imposible imputarle alguna responsabilidad civil por incumplimiento contractual, pues no se da en el presente caso ninguno de los presupuestos fácticos para que aquella se configure.

En efecto, no existe ningún incumplimiento por parte de su representada en la entrega del servicio que proporciona -venta y distribución de energía eléctrica- por cuanto el actor no cuenta en estos momentos con dicho suministro por no haber pagado la deuda que mantiene. Además, tampoco incumplió con el requerimiento de la SEC en cuanto a no imputar como deuda de suministro eléctrico aquella no radicada en el inmueble.

No existiendo el primer y principal presupuesto para imputar responsabilidad a su representada, esto es, que exista un incumplimiento contractual, es inoficioso analizar los otros requisitos, considerando que estos deben cumplirse copulativamente.

De la confusa pretensión expuesta por el actor, solo queda claro su ánimo de lucro, considerando los montos exacerbados que pide como indemnizaciones de perjuicio, sin sustento alguno que los avale.

De lo analizado se puede desprender que la contraria fundamenta su pretensión en el hecho de que su representada iría en contra de sus propios actos, por cuanto al desistirse de la demanda ejecutiva, habría también renunciado al cobro de la deuda por suministro eléctrico que se encuentra radicada en el inmueble de su propiedad, lo que no es correcto.

Si bien el actor señala correctamente las sanciones procesales que nacen de un acto jurídico procesal como el desistimiento de la demanda (según establece el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil), lo cierto es que la deuda entre el actor -o más bien, su propiedad raíz- y su representada se mantiene vigente, sin perjuicio de haberse desistido del cobro judicial al que hemos hecho referencia por los fundamentos expuestos.



Foja: 1

Así, no logra entender la pretensión de autos respecto a la solicitud de indemnizaciones artificioosamente construidas por un supuesto incumplimiento contractual erigido en base a un juicio ejecutivo en donde se desistió de la demanda, pero no así de la deuda que el actor mantiene, la cual se encuentra plenamente vigente.

Por todo lo expuesto, la presente demanda por incumplimiento contractual deberá ser rechazada en todas sus partes, por impertinente, ya que de una simple lectura del libelo puede concluirse que no se cumplen con los presupuestos fácticos en virtud de los cuales pueda sustentarse alguna indemnización de perjuicios por un supuesto incumplimiento contractual de su representada, que por lo demás no existe.

En presentación de 26 de agosto de 2019, la demandante evacuó la **réplica**, reiterando en lo sustancial los argumentos de hecho y derecho indicados en su demanda y agregando que la demandada se desistió de su acción de cobro ejecutivo seguida ante el 7° Juzgado Civil de Santiago, sin constar en ninguna de las piezas del proceso que haya sido por los argumentos esgrimidos en la contestación de la presente causa.

En presentación de 4 de septiembre de 2019, la demandada evacuó la **dúplica**, reiterando los argumentos de hecho y derecho vertidos en su contestación.

El 12 de noviembre de 2019 se llevó a cabo comparendo de conciliación, la que no prosperó por no haber acuerdo entre las partes.

Por resolución de 21 de noviembre de 2019, se recibió la causa a prueba.

Por resolución de 6 de julio de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don Alejandro Jonny Brady Klein, demandando en juicio ordinario de indemnización de perjuicios del artículo 1553 del Código Civil a Enel Distribución Chile S.A., representada legalmente por don Ramón Castañeda Ponce o a quien sus derechos representen, solicitando se le condene a pagar la suma de \$174.000.000.- por concepto de indemnización compensatoria, moratoria y daño moral.



Foja: 1

Fundamenta su pretensión en que le ha sido suspendido el suministro de energía eléctrica en su propiedad de calle Coronel Alvarado N°2.866, comuna de Independencia, a pesar de tener un Dictamen de la Superintendencia respectiva a su favor y de que la demanda se desistió del cobro de lo adeudado en un juicio ejecutivo.

SEGUNDO: Que la demandada solicitó se rechace la demanda, con costas, atendido que cumplió con lo ordenado por la entidad fiscalizadora, descontando los montos correspondientes a la arrendataria aludida, pero advirtiendo que hecho lo anterior, se mantiene una deuda por el demandante por concepto de suministro de energía eléctrica de dicho inmueble, por lo que no ha repuesto el servicio. Agregando que el desistimiento en sede judicial se debió únicamente por la falta de vienes susceptibles de ser realizados.

TERCERO: Que el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, contenido en el Decreto Supremo N°327/1997, señala en su Título III Capítulo 6 relativo a las relaciones entre las concesionarias y los clientes lo siguiente:

Artículo 146.- El usuario o cliente deberá pagar el suministro en el plazo señalado en la respectiva boleta o factura. Dicho plazo no podrá ser inferior a 10 días desde la fecha de su despacho al cliente.

Para estos efectos, usuario o cliente es la persona natural o jurídica que acredite dominio sobre un inmueble o instalaciones que reciben servicio eléctrico. En este inmueble o instalación quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con la empresa suministradora, salvo las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 147.- El concesionario podrá suspender el suministro en caso que un servicio se encuentre impago, previa notificación al usuario con, al menos, 5 días de anticipación. Este derecho sólo podrá ejercerse después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga.

No obstante, si luego de vencido este plazo el concesionario no suspendiere el servicio por esta causal antes de la emisión de la siguiente boleta o factura, las obligaciones por consumos derivadas del servicio para



Foja: 1

con la empresa suministradora que se generen desde la fecha de emisión de esta última boleta o factura, no quedarán radicadas en el inmueble o instalación, salvo que para ello contare con la autorización escrita del propietario. Esta autorización no podrá ser otorgada antes de verificada la condición que habilita la suspensión del suministro y deberá acompañarse de un certificado de dominio vigente que acredite haber sido otorgada por el propietario del inmueble o instalación.

No obstante haberse otorgado la autorización referida, si con posterioridad a ella se configura la causal que autoriza a suspender el suministro y el concesionario no ejerciere tal derecho en los plazos y forma definidos en los incisos anteriores, las obligaciones derivadas del servicio eléctrico que se generen desde la fecha de emisión de la siguiente boleta o factura, dejarán de radicarse en el inmueble o instalación, salvo que el propietario de éstos otorgue nueva autorización en la forma establecida en el inciso anterior. La misma norma se aplicará cada vez que se cumpla la condición que habilita al concesionario para suspender el suministro por no pago.

Artículo 149.- La suspensión del servicio que se encuentre impago se efectuará desconectando el arranque desde la red de distribución, retirando el fusible aéreo o bien interrumpiendo el suministro en la caja de empalme. En todo caso, el concesionario deberá tomar las medidas de seguridad correspondientes.

Artículo 150.- Notificada por la empresa la suspensión de suministro por falta de pago o una vez efectuada ésta, el consumidor podrá reclamar a la Superintendencia previo depósito de la suma cobrada. Cumplido este requisito el concesionario deberá reponer el servicio suspendido en un plazo máximo de 24 horas, a requerimiento de la Superintendencia.

Durante el período en que el servicio esté suspendido, serán de cargo del consumidor todos los cargos fijos y las costas del cobro de tarifas insolutas, de acuerdo con la opción tarifaria que éste tenga vigente.

El depósito a que se refiere este artículo se regirá por las normas comunes y por las instrucciones que dicte la Superintendencia.

Artículo 152.- El concesionario deberá restablecer la prestación del servicio público dentro de las 24 horas de haberse efectuado el pago y



Foja: 1

deberá llevar un registro diario de los usuarios a quienes se les haya cortado el suministro por falta de pago.

Artículo 153.- El dueño del inmueble que recibe servicio eléctrico, tendrá derecho a exigir la desconexión o el desmantelamiento del empalme, siempre que haga uso personal de éste o que el inmueble se encuentre desocupado, pagando el costo de dicho desmantelamiento, de los consumos registrados hasta la fecha y de los cargos tarifarios remanentes por potencia contratada o suministrada, según corresponda, de acuerdo con la opción tarifaria que el cliente tenga vigente.

Una vez cumplidos los requisitos indicados en el inciso anterior, el propietario perderá su calidad de cliente respecto de dicho servicio.

CUARTO: Que las partes están contestes en que se generó una deuda por consumo de energía eléctrica respecto del inmueble en la época en que éste estuvo arrendado y que el suministro se encuentra suspendido.

Difieren en tanto acerca de la vigencia de dicha deuda y de la obligación de su reposición.

Además de eventuales perjuicios derivados de ello que le sean imputables al demandado.

QUINTO: Que el artículo 1698 del Código Civil establece que “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”.

SEXTO: Que a fin de acreditar los fundamentos de su pretensión, la parte demandante acompañó el ORD. N°07813 de 10 de agosto de 2012, remitido por el Jefe de la División de Ingeniería de Electricidad de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles al Gerente General de Chilectra S.A., que pronunciándose sobre una carta del cliente recibida el 9 de agosto de 2011, determinó previo informe de Chilectra de septiembre de ese mismo año, estableció que en consideración a que Chilectra S.A. no ha acreditó haber ejercido la facultad de suspender el suministro del servicio después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga, cualquier deuda por consumo de energía eléctrica generada por tercero no propietario, desde la fecha de emisión de la siguiente boleta o factura, no quedó radicada en la propiedad, ordenándole adoptar las medidas que estime pertinentes para que la deuda insoluta



Foja: 1

generada fuera pagada por el tercero no propietario, debiendo dejar sin efecto para el propietario todos los cargos que se hubieren generado con posterioridad a los 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga, hasta la fecha en que aquel abandonó la propiedad.

SÉPTIMO: Que además rindió prueba testimonial, consistente en las declaraciones de:

1. don **Marcelo Salinger Berckovicz**, quien fue contratado para remodelar el galpón, posterior al lanzamiento de la arrendataria en enero de 2011, debiendo instalar un generador para ejecutar la obra por encontrarse este sin energía eléctrica. Indicó que los perjuicios consisten en haber tenido una propiedad durante 10 años sin poder entregarse en arrendamiento, que sin luz no sirve para nada, como también los de tipo emocionales y problemas familiares, pues en distintas conversaciones con el demandante lo ha notado bastante deprimido y cortado (sic) en muchos de sus proyectos laborales por falta de financiamiento a raíz del no arriendo de la propiedad. El inmueble de autos es un galpón con oficinas y bodegas aproximadamente de 1.000 m² apta para cualquier rubro, considerando su experiencia como arquitecto, la avalúa en unos \$400.000.000.- y el terreno en sí mismo en unos \$300.000.000.- Sabe que el inmueble se encuentra sin luz eléctrica por no pago de cuentas por parte de la arrendataria en un periodo que no puede determinar, razón por la cual la demandada le cortó el suministro por no pago.
2. don **Roberto Pincus Mendel**, quien ha escuchado que en el galpón industrial en Vivaceta había un arrendatario que estuvo un tiempo sin pagar la renta y hubo que lanzarla. El demandante solicitó un estado de deuda y se le informó que no estaba al día, posteriormente Chilectra le cortó el suministro, argumentando que tenía una tremenda deuda, la que fue por no pago del arrendatario, que pactó con aquella en forma directa, sin avisarle dicha empresa al propietario. Han pasado 9 años y además de tener cortado el suministro, el actor fue demandado por una suma altísima el año 2014, para desistirse 4 años después de dicha demanda, sin que a la fecha haya habido una compensación ni se haya reanudado el suministro de electricidad. Además, el demandante ha sufrido reiteradas penurias por no poder arrendar el galpón, causándole



Foja: 1

problemas de flujo de dinero y no poder cumplir con compromisos familiares y comerciales.

OCTAVO: Que asimismo se tuvieron a la vista las siguientes causas:

- a) Rol 14.203-2010 por término de contrato de arrendamiento del inmueble de que se trata, seguida ante el 9° Civil de Santiago contra doña Nancy Rebeca Quintanilla del cual puede verse solamente que aquella fue lanzada el 11 de enero de 2011 (ya que se trata de una causa antigua no digitalizada completamente).
- b) Rol 19.539-2014 por juicio ejecutivo de cobro de factura, seguida ante el 7° Civil de Santiago, en la que Chilectra persiguió la suma de \$26.735.069.- correspondiente a la factura electrónica N°12482325 por la cual se le cobraba los periodos de 25 de abril de 2013 al 28 de julio de 2014, con especificación de no utilización de energía sino 44 meses de deuda arrastrada \$26.219.206.- Aparece también que el ejecutado opuso excepciones y acompañó una carta y reclamo presentado ante la Superintendencia en la cual da cuenta de que la arrendataria fue lanzada, la propiedad siguió con suministro eléctrico, que concurrió a Chilectra para entre otras cosas pagar el suministro posterior al lanzamiento de su a lo que no se accedió. El ejecutante se desistió de esta demanda. Disponiéndose el archivo de los autos.

NOVENO: Que en tanto la demandada acompañó boleta electrónica N°188320353 emitida el 27 de marzo de 2018, a nombre de doña Enriqueta Muñoz Quintanilla y correspondiente al inmueble de calle Coronel Alvarado N°2.866, comuna de Independencia, por un monto total a pagar de \$46.194.911.- (monto del período 25 de abril de 2013 a 26 de marzo de 2018, incluye saldo anterior de \$46.194.150.-), correspondiente este al consumo impago de 88 meses anteriores.

DÉCIMO: Que del expediente de arrendamiento tenido a la vista aparece en efecto que, durante el periodo en que el inmueble estuvo arrendado a doña Nancy Quintanilla, se generó una cuantiosa deuda que no originó en su oportunidad la suspensión del suministro en los términos del artículo 147 del Decreto Supremo N°327/97, de manera que solo era posible el cobro desde enero de 2011 en adelante.



Foja: 1

UNDÉCIMO: Que con la carta acompañada en el juicio ejecutivo, puede establecerse conforme al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil que después del lanzamiento de la arrendataria en enero de 2011, el suministro de energía eléctrica continuaba, pero que Chilectra no le permitió pagarlos por estimar que debía solucionarse previamente la duda de la arrendataria.

DUODÉCIMO: Que con el Dictamen de la Superintendencia se amplía el panorama en el sentido de que en agosto de 2011 el cliente reclamó, lo que fue contestado por Chilectra en septiembre, es decir, a esa fecha sabía del asunto y la discusión acerca del artículo 147 del Reglamento, sin embargo, el impedimento de pagar los suministros nuevos, no había cesado, tal es así que el año siguiente, 2012, la Superintendencia le dio la razón al cliente.

DÉCIMO TERCERO: Que no detalla la demandada cómo dio cumplimiento a esa decisión administrativa, pero si sabemos por el mismo juicio ejecutivo, la factura allí presentada y la boleta acompañadas estos autos, que suspendió el suministro a partir del 24 de septiembre de 2013 y demandó ejecutivamente el 2014, facturando el periodo 25 de abril de 2013 a 28 de julio de 2014, con especificación de no utilización de energía sino 44 meses de deuda arrastrada \$26.219.206.-. Es decir, continuo con el cobro der deuda arrastrada

DÉCIMO CUARTO: Que es cierto que el cliente estaba obligado a pagar la deuda generada a partir del año 2011, pero también lo era de Chilectra a recibir el pago, lo que no ocurrió. En efecto, si el corte de suministro se realizó en el mes de septiembre de 2013, entonces le asistía al demandante la obligación de pagar el consumo de energía eléctrica desde el mes de enero de 2011, época en que le fue restituido el inmueble por resolución judicial, y pagar desde esa fecha en adelante, ya que la deuda anterior convenida de solucionar con la arrendataria pasa a regirse por las reglas generales de contratación entre Enel y ella, debiendo perseguirse por la concesionaria su pago efectivamente con esta tercera persona.

DÉCIMO QUINTO: Que además habría sido ilustrativo saber a cuánto ascendía el suministro posterior adeudado, si es que lo hubo realmente porque la factura que intentó cobrar decía "0".



Foja: 1

DÉCIMO SEXTO: Que en definitiva ya sea porque se negó a recibir el pago respectivo o porque éste no se generó, lo cierto es que no tenía motivo legal para cortar el suministro pues las condiciones para ello fueron de su propia responsabilidad.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en cuanto al petitorio (sorprendentemente) no fue solicitada la reposición del servicio, por lo que nada puede hacerse sobre ello.

DÉCIMO OCTAVO: Que el artículo 1556 del Código Civil dice *“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.”*

El artículo 1591 del mismo código que *El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba (...). El pago total, de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.*

Y el 2329 que *Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta...*

DÉCIMO NOVENO: Que el testimonio de don Marcelo Salinger Berckovicz, arquitecto, contratado para remodelar el inmueble y de don Roberto Pincus Mendel, constituyen plena prueba de que el inmueble es un galpón industrial con oficinas y bodegas aproximadamente de 1.000 m² apta para cualquier rubro, considerando su experiencia como arquitecto, avalado en unos \$400.000.000.- el que lleva 9 años sin ser arrendado por no tener suministro eléctrico, lo que le ha significado a su dueño no obtener el lucro legítimo al que tiene derecho, lo que constituye un daño de afectación moral pues este arriendo proporciona de ordinario bienestar material y tranquilidad económica de la cual el actor fue privado, además de la cantidad de tiempo y energía empleada en defenderse en la causa ejecutiva y recurrir a sede administrativa.

VIGÉSIMO: Que atendido lo anterior y dado que lo pedido como “indemnizaciones de perjuicios compensatorias y moratorias” no ha sido probado en su monto, se le otorgará por daño moral una cantidad prudencial ya que es inferior a la pedida, de \$15.000.000.-



Foja: 1

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1559 del Código Civil, se pagará dicha cantidad con reajustes e intereses corrientes desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que por haber sido vencida en lo esencial, la parte demandada pagará las costas del juicio.

En consecuencia y visto lo dispuesto en los artículos 1556, 1559, 1694, 1698 y 2329 del Código Civil; y artículos 144, 170 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** la demanda, solo en cuanto se ordena a la demandada el pago de **\$15.000.000.-** a título de daño moral con los intereses del considerando vigésimo primero y **costas**, rechazándose en lo demás pedido.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiuno de Septiembre de dos mil veinte**

